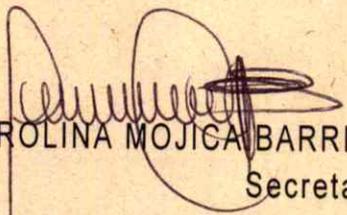




Radicado: 50 400 40 89 001 2023 00008 00  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: JOSE REINEL NARANJO ALZATE  
Demandado: FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda de pertenencia promovida por JOSE REINEL NARANJO ALZATE, contra FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ y personas indeterminadas, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda promovida mediante apoderada judicial. Expediente que se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte del señor JOSE REINEL NARANJO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.730.208 expedida en Buga, Valle, contra el señor FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.496.099 expedida en Lejanías, Meta, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto a una parte de terreno de 6 hectáreas aproximadamente, denominado Finca la Florida hoy los Naranjos, el cual hace parte de un de mayor extensión denominado Finca San Isidro, ubicado en la Vereda Las Camelias, del municipio de Lejanías, Meta.

Una vez revisada la demanda interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y



siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. Debe aportar los linderos del predio de mayor extensión denominado Finca San Isidro, del cual se desprende la parte que pretende adquirir por prescripción, conforme se indica en la pretensión primera de la demanda, en concordancia con el certificado de tradición y libertad aportado junto a la demanda, en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-2245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.
2. Deberá aportar certificado especial de tradición y libertad expedido en forma reciente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por cuanto el allegado tiene como fecha de expedición el día 20 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. En el poder debe indicar en forma expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Deberá aportar documento que contenga el avalúo catastral del predio de mayor extensión denominado Finca San Isidro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-2245, que permita determinar la cuantía de la demanda según el correspondiente avalúo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 ibidem.
5. Deberá adecuar el acápito de la cuantía de acuerdo con el avalúo catastral del predio de mayor extensión.
6. En la demanda deberá indicar el número de identificación del demandado.
7. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
8. Deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, de forma legible, los cuales deberán corresponder a los enunciados en el acápito de pruebas del escrito de la demanda.



9. El poder debe ir dirigido en contra de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien o indeterminadas, por lo tanto, se debe corregir en este sentido.

Finalmente, apórtese junto al escrito subsanatorio, la demanda debidamente integrada.

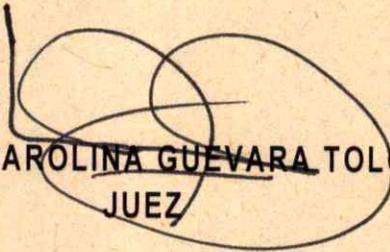
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda de pertenencia impetrada por JOSE REINEL NARANJO ALZATE, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, no se le reconoce personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada MIYI LISNEY GUERRERO SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE

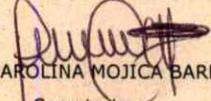
  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

9 del 17 DE MARZO DE 2023

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria